

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/09/I/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-54/2017

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de enero de 2020.
"2020, Año del 50 aniversario de la fundación de Cancún."

C. [REDACTED]

PRESENTE

AVISO DE SUSTITUCIÓN DE AUTORIDAD

Previo a la prosecución de las actuaciones derivadas del Recurso de Revocación interpuesto por la C. [REDACTED], se hace de su conocimiento que ésta **Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo**, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, procederá en sustitución de la Procuraduría Fiscal del Estado de Quintana Roo para el desahogo de las actuaciones subsecuentes que se originen con motivo del presente recurso, como consecuencia del inicio de operaciones del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; lo anterior, con motivo del inicio de vigencia de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo el día 01 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Sexto Transitorio párrafo segundo inciso b) de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 y reformada mediante el Decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; artículo 27 fracción XVII inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, en correlación al diverso artículo 15 párrafo primero fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, así como los artículos 6 punto número 1 inciso d), 8 primer y último párrafo, 20 párrafo primero fracción IV y Transitorios Primero y Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes de enero del año dos mil veinte, mediante escrito presentado en fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, la contribuyente [REDACTED] promovió **RECURSO DE REVOCACIÓN** en términos de los artículos 116, 117 fracción II inciso a) 120, 121, 125, 129 fracción II y 130 del Código Fiscal de la Federación contra del crédito con número de control 100112152424459C77042, de fecha 13 de octubre de 2016, mediante el cual se determina la multa por la

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/09/I/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-54/2017

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de enero de 2020.
"2020, Año del 50 aniversario de la fundación de Cancún."

presentación extemporánea de obligaciones fiscales, por la cantidad total de [REDACTED]

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 116, 117 fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 10 de agosto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 fracción XVII inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracción IV, 5, 10 primer párrafo fracciones XXII y XL, 15 primer párrafo fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 Punto 1 inciso d), 7, 8 primer párrafo y último párrafo, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, las pruebas adicionales presentadas, así como la copia certificada del expediente administrativo ofrecida por la recurrente y remitida por la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal.

Realizado el estudio de la resolución impugnada y analizadas que fueron las argumentaciones hechas valer por la recurrente y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo signado con el número de **Recurso de Revocación RR-54/2017**, así como las pruebas ofrecidas por la recurrente, las cuales se valoran conforme al quinto párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, se procede a dictar resolución con base a los

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/09/I/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-54/2017**

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de enero de 2020.
"2020, Año del 50 aniversario de la fundación de Cancún."

siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 03 de diciembre de 2015, el entonces Recaudador de Rentas, el Lic. Jorge Antonio Brito Alpuche, emitió el Primer Requerimiento de Obligaciones Omitidas, con número de control 100112152424459C77042, con motivo de que la contribuyente [REDACTED], omitió realizar la declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta (ISR) para realizar actividades empresariales y la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor (IVA) correspondiente al mes de octubre del año 2015.

SEGUNDO. En fecha 13 de octubre de 2016, el Licenciado Jorge Antonio Brito Alpuche, Recaudador de Rentas, emitió la multa por Presentación Extemporánea de Obligaciones Fiscales, con número de folio 100112152424459C77042 y número de emisión 15129, por la cantidad total de [REDACTED] a cargo de la contribuyente.

Por lo que una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, mismo que fue ofrecido como prueba, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS y RESOLUCIÓN de los AGRAVIOS VERTIDOS por la RECURRENTE**, conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El recurso de revocación fue interpuesto dentro del término legal de 30 días que prevé el artículo 121 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación; toda vez que la promovente tuvo conocimiento de la notificación recurrida el 25 de septiembre de 2017, presentando el recurso de revocación correspondiente contra la resolución de mérito en fecha 17 de octubre de 2017.

SEGUNDO. Derivado de la conexión de los agravios precisados como **PRIMERO y SEGUNDO** dentro del escrito de revocación, se atienden en conjunto, por el principio de economía procesal. En dichos agravios la recurrente señaló de manera medular lo siguiente:

PRIMERO: LOS SUPUESTOS CREDITOS COMBATIDOS NO EXISTEN POR LO QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA VIOLA LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CARTA MAGNA, LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE DICHOS CREDITOS, YA QUE SE DETERMINA UN CREDITO SIN DARNOS LA OPORTUNIDAD DE DESVIRTUAR LA LEGALIDAD TANTO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA COMO DE SU NOTIFICACION Y ESA OMISION ES TRASCENDENTAL, YA QUE DETERMINAN UN CREDITO SIN DARNOS A CONOCER EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE SURTIENDO LA CAUSA DE ANULACION PREVISTA EN EL ARTICULO 124 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/09/I/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-54/2017

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de enero de 2020.
"2020, Año del 50 aniversario de la fundación de Cancún."

SEGUNDO: *infracción a lo regulado por el artículo 68 del mismo Código Tributario y al 42 de la ley federal del procedimiento contencioso administrativo. La autoridad demandada motiva su invitación al pago alegando que este crédito me fue notificado con anterioridad, sin que yo tenga conocimiento del mismo y sin que me enseñe constancias de notificación de los antes mencionados denominados multas por infracciones establecidas en el código fiscal de la federación, mismos que contienen supuestos créditos fiscales que se litigan.*

Tenemos que la autoridad demandada pretende fincar una multa bajo el argumento de que supuestamente me requirió y notifico el cumplimiento de una obligación fiscal ante lo cual tengo que demandarle que bajo protesta de decir verdad (veritas est) y con fundamento en lo determinado por los artículos 68 del Código Fiscal de la federación y 42 de la Ley Federal Contencioso y Administrativo:

- a) Que niego lisa y llanamente que se me haya requerido obligación fiscal alguna.*
- b) Que niego lisa y llanamente que se me haya notificado requerimiento alguno.*
- c) Que niego lisa y llanamente que se me haya notificado crédito fiscal alguno.*

Por consiguiente en atención a las manifestaciones vertidas por el recurrente en sus agravios **PRIMERO y SEGUNDO** esta Autoridad señala que no le asiste la razón, en virtud que de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, aperturado con motivo del recurso de revocación presentado por la contribuyente, se advierte que en fecha 3 de diciembre de 2015, el entonces Recaudador de Rentas, Licenciado Jorge Antonio Brito Alpuche, emitido el Primer Requerimiento de Obligaciones Omitidas, con número de control 100112152424459C77042 y número de emisión 15129, con motivo de que la contribuyente no cumplió con la obligación de realizar ante la autoridad fiscalizadora la declaración de pago provisional mensual del Impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales y la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al ejercicio fiscal del mes de octubre del año 2015, a la cual se concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente conforme al artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, la cual se ilustra en la siguiente actuación:

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/09/I/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-54/2017

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de enero de 2020.
 "2020, Año del 50 aniversario de la fundación de Cancún."

GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

No. CONTROL: 100112152424459C77042

PRIMER REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS

R.F.C. [REDACTED] NÚMERO DE EMISIÓN: 15129
 NOMBRE: [REDACTED] COD. POSTAL: [REDACTED]
 DOMICILIO: [REDACTED] MUNICIPIO: [REDACTED]
 COLONIA: [REDACTED] NÚMERO CONTROL: 100112152424459C77042

En virtud de que a la fecha no se tiene registrado el cumplimiento de la(s) obligaciones que a continuación se señala(n):

OBLIGACION(ES)	FUNDAMENTO LEGAL	FECHA DE VENCIMIENTO
Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales. Octubre 2015	Artículo 108 primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; regla 2.8.5.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.	17 de Noviembre de 2015
Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA). Octubre 2015	Artículo 5-B segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; regla 2.8.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.	17 de Noviembre de 2015

Esta Recaudadora de Rentas en OTHON P. BLANCO, del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; cláusulas Primera, Segunda fracciones , X inciso a), Cuarta, Quinta fracción I incisos a), b), c) y d), Novena, Décima fracciones I y III y Décima Sexta fracciones I incisos , y III incisos a) y b) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de febrero de 2009 en correlación con la Cláusula Cuarta Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo; artículos 6 párrafo tercero y cuarto, 20 penúltimo párrafo, 31 sexto párrafo, 41 fracción I y 134 fracción I, 135, 136 del Código Fiscal de la Federación en vigor; 18 fracción III y 39 fracciones XVII, XVII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; 27 fracción IX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; 2 fracción I del Reglamento del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; 3, 4 puntos 1.1, 1.1.1 y 1.1.1.1, 15 fracción I, 17 y 18 fracciones IV, VI, VII, XIII, XXII, XXVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo; se le requiere para que cumpla con la(s) obligación(es) señalada(s) incumplidas concediéndole un plazo de 15 días hábiles a partir del día hábil siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del presente. Su cumplimiento es independiente de la(s) multa(s) a que se haya hecho acreedor, en su caso, por la comisión de infracciones establecidas en las disposiciones fiscales correspondientes. Por esta gestión cubrirá, en su caso, los honorarios conforme a los artículos 137 último párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor y 92 de su Reglamento por la cantidad de \$ [REDACTED] M.N.). Si usted cumplió con la(s) obligación(es) arriba señalada(s) antes de recibir este requerimiento, favor de presentar los pagos o declaraciones correspondientes en el Departamento de Programas Federales de la Recaudadora de Rentas de este Municipio. En caso contrario deberá realizar su(s) pago(s) y presentar la(s) declaración(es) que corresponda, dentro del plazo señalado en este requerimiento. Si por infracciones a las disposiciones fiscales usted recibe una multa, le sugerimos pagarla en el plazo establecido para aprovechar los beneficios que otorga el Código Fiscal de la Federación por pago oportuno de multas.

ATENCIÓN:
 OFICINA RECAUDADORA AV. CÁZARO CÁRDENAS #159 ENTRE 5 DE MAYO Y 16 DE SEPTIEMBRE
 CHETUMAL QUINTANA ROO A 03 DE DICIEMBRE DE 2015

RECAUDADOR DE RENTAS
 LIC. JORGE ANTONIO BRITO ALPUCHE

Por lo cual en fecha 11 de diciembre de 2015, el Notificador acudió al domicilio fiscal de la contribuyente, para realizar la notificación del mismo, tal como se advierte del acta de notificación correspondiente.

Sin embargo, derivado del incumplimiento de dicho requerimiento, el día 13 de octubre de 2016, el entonces Recaudador de Rentas, emitió la Multa por Incumplimiento en las Obligaciones Fiscales, por la cantidad total de \$ [REDACTED] a la cual se concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente conforme al artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, misma que se ilustra a continuación:

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/09/I/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-54/2017

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de enero de 2020.
 "2020, Año del 50 aniversario de la fundación de Cancún."

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
 SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
 SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
MULTA POR INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES FISCALES

Capturado

HOJA 1 DE 2

RFC: [REDACTED] FOLIO: 100112152424459c77042
 NOMBRE: [REDACTED] FECHA DE EMISIÓN: 151219
 DOMICILIO: [REDACTED] POSTAL: [REDACTED]
 LOCALIDAD: [REDACTED] COLONIA: [REDACTED]
 MUNICIPIO: [REDACTED] ENTIDAD FEDERATIVA: [REDACTED]

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, determina la siguiente multa por los motivos que se describen a continuación: Que mediante requerimiento de obligaciones omitidas con número de folio 100112152424459c77042, de fecha 03 DE DICIEMBRE DE 2015, y notificado el día 11 DE DICIEMBRE DE 2015, mediante el cual esta autoridad le requiere la presentación de la declaración y pago mensual dándosele un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos dicha notificación, y en virtud de que ha transcurrido dicho término y no habiendo cumplido el requerimiento de referencia, ha infringido en lo establecido en el artículo 81 Fracción I del Código Fiscal de la Federación, por lo que, como contribuyente responsable de Rentas, le impone la multa de [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, aplicándosele de la siguiente manera:

OBLIGACIONES OMITIDAS O MOTIVOS	SANCIÓN:	MULTA
Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales. Octubre 2015	Artículo 82 Fracción I inciso a) y 70 párrafos primero y tercero del Código Fiscal de la Federación	[REDACTED]
Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA) . Octubre 2015	Artículo 82 Fracción I inciso a) y 70 párrafos primero y tercero del Código Fiscal de la Federación	[REDACTED]

Multas que se interponen con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; Clausulas Primera, Segunda Fracciones I, II, y V, Tercera, Cuarta párrafos primero, segundo y cuarto, Octava Fracciones I incisos a), b), c) y d) y II inciso a), Novena párrafo primero, Decima Fracciones I y III y Décima Sexta Fracciones I incisos a), b) y e) y III inciso c) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de febrero de 2009 en correlación con la Cláusula Cuarta Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo; artículos 41 fracción I y 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación; 19 fracción III, 33 fracciones XVI, XVII, XVIII y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; 27 fracción IX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; 2 Fracción I del Reglamento del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; 3, 4 puntos 1.1, 1.1.1, 1.1.1.1, 15 Fracción I, 17 y 18 Fracciones IV, VI, VII, XIII, XXII, XXVI y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo. Esta multa deberá pagarse o garantizarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación conforme al artículo 65 del Código Fiscal de la Federación en vigor, conjuntamente con los honorarios establecidos en los artículos 137 último párrafo del Código Fiscal de la Federación y 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigentes, por la cantidad de [REDACTED].

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/09/I/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-54/2017

RECURRENTE:

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de enero de 2020.
"2020, Año del 50 aniversario de la fundación de Cancún."

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
MULTA POR INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES FISCALES

HOJA 2 DE 2

RFC:	[REDACTED]	FOLIO:	100112152424459c77042
NOMBRE:	[REDACTED]	NÚMERO DE EMISIÓN:	15129
DOMICILIO:	[REDACTED]	COD. POSTAL:	[REDACTED]
LOCALIDAD:	[REDACTED]	COLONIA:	[REDACTED]
MUNICIPIO: OTHON P. BLANCO		ENTIDAD FEDERATIVA:	[REDACTED]

Dicha multa se reducirá en un 20% de su monto en los términos del artículo 75 Fracción VI del citado Código Fiscal, si efectúa su pago dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del presente; de no pagarse en el plazo concedido de treinta días señalados en primer lugar, se actualizará conforme a lo establecido en el artículo 17-A, en relación directa con el 70 segundo párrafo del Código de referencia. Se hace del conocimiento del contribuyente, que atento a lo previsto en los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 121 del Código Fiscal de la Federación en vigor, así como en la regla 2.18.1 de la Resolución Miscelánea para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2014, la presente multa puede ser impugnada dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos su notificación, mediante el recurso de revocación, ante las oficinas de la Procuraduría Fiscal del Estado de Quintana Roo competente conforme a su domicilio fiscal, o bien, dentro del término previsto en el artículo 19 fracción I inciso a) o en el artículo 59-2 párrafos primero fracción I y último de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según corresponda, a través del Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La multa impuesta por esta autoridad se ha actualizado conforme a la regla 2.1.12 fracción V de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2014 y su anexo 5 rubro A, publicada en este mismo medio el 7 de enero de 2015, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

CHETUMAL QUINTANA ROO A 12 DE OCTUBRE DE 2016
OFICINA RECAUDADORA AV. LÁZARO CÁRDENAS #169 ENTRE 5 DE MAYO Y 16 DE SEPTIEMBRE
ATENTAMENTE
RECAUDADOR DE RENTAS
LIC. JORGE ANTONIO BELTO ALFUERA

Por lo que el aludido documento fue notificado a la contribuyente, el día 24 de octubre de 2016, en su domicilio fiscal, tal como se advierte del acta de notificación respectiva, realizada en la misma fecha.

Asimismo, es menester señalar que esta Autoridad no pasa desapercibido, que en el escrito de fecha 9 de octubre de 2017, consistente en el recurso de revocación

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/09/I/2020**

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-54/2017

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de enero de 2020.
"2020, Año del 50 aniversario de la fundación de Cancún."

interpuesto por la [REDACTED], en su apartado de hechos manifestó literalmente lo siguiente:

...
"HECHOS:

1. *CON FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ACUDI A LAS OFICINAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION, DIRECCION DE INGRESOS DE CHETUMAL QROO, PARA CONOCER MI SITUACION FISCAL Y ME INFORMARON DE MANERA VERBAL DEL SUPUESTO CREDITO FISCAL 100112152424459C77042 ...*

Por consiguiente, se advierte que pese a que la contribuyente señala que la autoridad fiscal no cumplió con las formalidades del procedimiento para efectuar las notificaciones respecto al Primer Requerimiento de Obligaciones Omitidas y la multa por la presentación extemporanea de obligaciones fiscales y por lo tanto estas resultan ilegales, lo cierto es, que la propia contribuyente señaló que desde fecha 25 de septiembre del año 2017, se enteró de la existencia Primer Requerimiento de Obligaciones Omitidas, con número de control 100112152424459C77042, signado por el entonces Recaudador de Rentas, por lo que la finalidad de la notificación se cumplió cuando la contribuyente conoció el acto de autoridad, surtiendo efectos de notificación desde ese momento.

Por lo que, no puede considerarse que fue violado el principio de seguridad jurídica en perjuicio de la contribuyente, toda vez que se hizo sabedora del requerimiento que la autoridad fiscal le pretendía dar a conocer, teniendo la oportunidad dentro del término establecido en el documento, para cumplimentar las obligaciones omitidas o en su caso realizar la impugnación de dicha actuación; por lo que no es posible dejar sin efectos la notificación impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, los argumentos vertidos por la recurrente en sus agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO SON INFUNDADOS** respecto a la inexistencia y desconocimiento del créditos fiscal emitido por la autoridad fiscal, ya que como se ha mencionado este fue realizado con motivo del incumplimiento a sus obligaciones fiscales y del cuales se encontraba plenamente enterada ya que fue debidamente notificado a su persona, cumpliendo los requisitos de legalidad que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, 134 fracciones I, 135, 137 párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, por lo que esta Autoridad fiscal advierte que resulta infundado dejarlos sin efectos, toda vez que no ha causado agravio real a la recurrente; sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/09/I/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-54/2017**

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de enero de 2020.
"2020, Año del 50 aniversario de la fundación de Cancún."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Tesis
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 157-162, Sexta Parte
Materia(s): Civil Común
Página: 112

NOTIFICACION IRREGULAR, CONVALIDACION DE LA, SI EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD SE MANIFIESTA SABEDOR DE ESA PROVIDENCIA.

Conforme al artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, si una persona notificada indebidamente se manifiesta sabedora de la providencia respectiva, la notificación surte efecto como si estuviera legalmente hecha; pero tratándose de sociedades, la persona que debe hacerse sabedora de esa providencia, a fin de convalidar la notificación irregular, tiene que ser un representante de la sociedad, debidamente autorizado, circunstancia que debe constar fehacientemente, y no desprenderse de presunciones, ya que dicha sociedad sólo se obliga a través de los órganos que la representan. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Octava Época
Registro: 228696
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo III, Segunda Parte -1, Enero-Junio 1989
Materia(s): Administrativa
Página: 482

NOTIFICACION, CONVALIDACION DE LA.

Es inexacto que la existencia de algún vicio de una notificación tenga como consecuencia la ilegalidad del acto notificado, pues si existe aquél solamente anula la notificación impugnada; sin embargo, la interposición oportuna del recurso administrativo trae como consecuencia la convalidación de la notificación y subsana así el vicio formal de la precitada notificación. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, en atención a la negativa lisa y llana, con fundamento en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se adjunta a la presente resolución, copia certificada de los actos y resoluciones siguientes:

- a) Primer Requerimiento de Obligaciones Omitidas, de fecha 03 de diciembre de 2015, signado por el entonces Recaudador de Rentas, el Lic. Jorge

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/09/I/2020**

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-54/2017

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de enero de 2020.
"2020, Año del 50 aniversario de la fundación de Cancún."

- Antonio Brito Alpuche, con número de control 100112152424459C77042.
- b) Citatorio de fecha 10 de diciembre de 2015, firmado por el Notificador Roberto Barajas Rojas.
 - c) Acta de notificación de fecha 11 de diciembre de 2015, signado por el Notificador Carlos Enrique Collí May.
 - [REDACTED] Multa por presentación extemporánea de obligaciones fiscales, con número de emisión 15129, por la cantidad total de \$ [REDACTED]
 - e) Citatorio de fecha 24 de octubre de 2016, emitida por el Notificador Sergio Miguel Rios Villasil.
 - f) Acta de Notificación, de fecha 25 de octubre de 2016, realizada por el Notificador Sergio Miguel Rios Villasil.

TERCERO.- Por lo que corresponde al agravio **TERCERO** señalado por el recurrente, medularmente expuso:

TERCERO: Violación a la garantía de audiencia.-

Independientemente que como ha quedado acreditado, el hecho de que el suscrito desconozca oficio liquidatorio de créditos fiscales que se pretenden a su cargo, resulta a todas luces conculcatorios de nuestro orden de derecho, toda vez que dicha situación provoca evidentemente que no me otorgue la oportunidad para acreditar, en el supuesto no concedido, mi carácter de deudor fiscal, ello, resulta de nueva cuenta ilegal al tenor siguiente:

El artículo 14 Constitucional consagra la garantía de audiencia al prescribir que : "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

En términos de dicha garantía, se impone a toda autoridad, independientemente de su naturaleza, la obligación de oír en defensa a los sujetos a los que se dirige su actuar, cuando pretenda afectar su vida, libertad, derechos o posesiones.

Es menester señalar que el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece la facultad de la autoridad fiscal para requerir a los contribuyentes la documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y la atribución de sancionar su incumplimiento mediante la imposición de multas. Sin embargo, dicho acto de autoridad debe cubrir los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir que sea por escrito, emitido por la autoridad competente, debidamente fundado y motivado; mismos requisitos que se encuentran satisfechos en la determinación del crédito fiscal emitido a cargo de la contribuyente C. [REDACTED]

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/09/I/2020**

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-54/2017

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de enero de 2020.
"2020, Año del 50 aniversario de la fundación de Cancún."

Asimismo, en ningún momento violentan su garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de Nuestra Carta Magna, toda vez que en concordancia con el citado numeral, no resulta necesario de que previamente a la emisión de dichas multas, se le otorgue al contribuyente la oportunidad de realizar manifestaciones al respecto, ya que únicamente es el mecanismo por el cual la autoridad ejerce sus facultades de control y vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Aunado a que el contribuyente cuenta con la posibilidad de impugnar dichos créditos ante la autoridad competente, para desvirtuar los hechos que se les imputan como omitidos antes de que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, como lo señalan los numerales 116, 117, 122 y 132 del Código Fiscal de la Federación; 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 13, párrafo tercero y fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los argumentos vertidos por el recurrente enumerados como agravio **TERCERO** devienen **INOPERANTES**, en virtud de que autoridad Fiscal al emitir los créditos fiscales multicitados, no violentó la garantía de audiencia establecida en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robustecen las consideraciones expuestas las tesis y jurisprudencias siguientes:

Época: Novena

Registro: 161557

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Publicación: Tomo XXXIV, julio de 2011, Pág. 138

Materia: Común

Tesis: 1ª. /J. 62/2011

MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS IMPUESTAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, TANTO FORMALES COMO SUSTANTIVAS, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

Tratándose de las multas fiscales impuestas por la comisión de infracciones vinculadas directamente tanto con la obligación de pagar las contribuciones que el Estado impone de manera imperativa y unilateral (obligaciones sustantivas), como con la relativa a los medios de control en la recaudación, cuyo objeto es facilitar la gestión tributaria (obligaciones formales), no rige la garantía de previa audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que los particulares pueden ser escuchados en su defensa con

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/09/I/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-54/2017**

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de enero de 2020.
"2020, Año del 50 aniversario de la fundación de Cancún."

posterioridad al acto de autoridad. Lo anterior es así, pues conforme a las ejecutorias emitidas por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las que derivó la jurisprudencia 110, publicada en la página 141 del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.", la referida excepción se justifica porque la facultad económica coactiva constituye una atribución del fisco que le permite hacer efectivos los créditos a favor de la hacienda pública, por lo cual, la subsistencia del Estado y sus instituciones debe prevalecer frente al derecho de los particulares a ser escuchados antes del acto de autoridad, máxime que éste puede impugnarse mediante los recursos y juicios procedentes. De ahí que si las multas fiscales son actos derivados de la mencionada facultad económica estatal, la garantía de audiencia se respeta si con posterioridad a la cuantificación de la sanción los contribuyentes son escuchados en su defensa, lo cual se cumple en tanto que tienen un plazo de cuarenta y cinco días para promover el recurso de revocación ante la misma autoridad, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para desvirtuar los hechos que se les imputan como omitidos (la contribución o la formalidad exigida) antes de que inicie el procedimiento administrativo de ejecución

Época: Décima

Registro: 2007461

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Libro 10, septiembre de 2014, tomo I, Pág. 585

Materia: Común

Tesis: 1a.CCCXXII/2014

OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 40/96, estableció el origen y los efectos de la distinción entre los actos de molestia y los actos de privación. Ahora, el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece la facultad de la autoridad fiscal para requerir a los contribuyentes la documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y la correlativa atribución de sancionar su incumplimiento mediante la imposición de una multa. Así, dicha regulación normativa

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/09/I/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-54/2017

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de enero de 2020.
"2020, Año del 50 aniversario de la fundación de Cancún."

consiste en un acto de molestia que afecta la esfera jurídica de los contribuyentes restringiendo de manera provisional o preventiva sus derechos con la finalidad de verificar el efectivo cumplimiento de la obligación de contribuir prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental, por lo que el ejercicio de esas facultades está sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 16 del mismo ordenamiento supremo, referentes a que tal mandato debe constar por escrito, emitido por la autoridad competente, debidamente fundado y motivado, sin que sea necesaria la existencia de un procedimiento previo al ejercicio de tales facultades en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, pues no se trata de un acto de privación de los derechos de los contribuyentes, ya que en la imposición tanto de multas formales como materiales no rige el derecho de audiencia previa, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 62/2011. En consecuencia, no es necesaria la existencia de plazos para que la autoridad fiscal dicte la resolución por la que impone una o más multas, ni para que se notifique la misma, así como tampoco para que, una vez transcurrido el plazo de quince días otorgado al contribuyente para dar cumplimiento al requerimiento formulado, la autoridad estudie la documentación e información proporcionada y resuelva lo procedente. Ello es así, ya que con esa facultad sancionadora de la autoridad fiscal no se priva a los contribuyentes de derecho alguno que exija un procedimiento -con plazos- en el que se les proporcione el derecho de audiencia y defensa, sino por el contrario, se controla y vigila el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 y 133 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es procedente resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 133 fracciones II del Código Fiscal de la Federación, **SE CONFIRMAN** los actos y resoluciones siguientes:

- a) Primer Requerimiento de Obligaciones Omitidas, de fecha 03 de diciembre de 2015, signado por el entonces Recaudador de Rentas, el Licenciado Jorge Antonio Brito Alpuche, con número de control 100112152424459C77042, con motivo de que la contribuyente [REDACTED] omitió realizar la declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta (ISR) para realizar actividades empresariales y la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor (IVA) correspondiente al mes de octubre del año 2015.

[REDACTED] Multa por Presentación Extemporánea de Obligaciones Fiscales, con número de emisión 15129, a cargo de la contribuyente, por la cantidad total de [REDACTED]

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/09/I/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-54/2017

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de enero de 2020.
"2020, Año del 50 aniversario de la fundación de Cancún."

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se adjuntan a la presente resolución copia certificada de los siguientes documentos:

- a) Primer Requerimiento de Obligaciones Omitidas, de fecha 03 de diciembre de 2015, signado por el entonces Recaudador de Rentas, el Lic. Jorge Antonio Brito Alpuche, con número de control 100112152424459C77042.
- b) Citatorio de fecha 10 de diciembre de 2015, firmado por el Notificador Roberto Barajas Rojas.
- c) Acta de notificación de fecha 11 de diciembre de 2015, signado por el Notificador Carlos Enrique Collí May.
- d) [REDACTED] Multa por Presentación Extemporánea de Obligaciones Fiscales, con número de emisión 15129, por la cantidad total de \$ [REDACTED]
- e) Citatorio de fecha 24 de octubre de 2016, emitida por el Notificador Sergio Miguel Rios Villasil.
- f) Acta de Notificación, de fecha 25 de octubre de 2016, realizada por el Notificador Sergio Miguel Rios Villasil.

TERCERO.- En términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia y Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 30 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 1-A fracción XIII, 58-1, 58-2 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Acorde a lo previsto por el Artículo 144 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la recurrente.

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ.